REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970064
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0101

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00503 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970064
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

En cuanto al recurso de casación principal

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

En cuanto al recurso de casación incidental

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL. representada por [redacted].

5. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado memorial de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Mediante resolución de comprobación de deberes formales núm. ALMC FI 0065-2024 de fecha 30 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL., entre otras cosas, una sanción económica equivalente a 30 salarios mínimos del tipo establecido en la resolución núm. 01/2023 sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado emitida por el Comité Nacional de Salarios ascendente a la suma de RD$426,960.00, por el uso de comprobantes fiscales fraudulentos, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00503 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970064
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la entidad PRODUCTORA Y EXPORTADORA AGROPECUARIA CORTES, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en lo concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia, declara prescritos los periodos fiscales, correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los años 2017 y 2018, así como el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos Mayo, Octubre y Noviembre 2017 y Junio y Octubre 2018, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rectificar el monto impuesto a la recurrente, a través de la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ALMC FI 0065-2024, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), confirmada mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad PRODUCTORA Y EXPORTADORA AGROPECUARIA CORTES, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:**

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación del artículo 21 del Código Tributario y desnaturalización de los hechos que compromete la tutela judicial efectiva, y falta de base legal, y exceso de poder, violación al artículo 4 de la Constitución. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL. describe el asunto de su memorial de defensa como "memorial de defensa y recurso de casación incidental..."; sin embargo, lo cierto es que del estudio del mismo hemos advertido que esta no produjo un recurso incidental, sino que más bien se limitó a solicitar el rechazo del recurso de casación principal, por lo que dicha instancia no contiene medio de casación alguno que deba ser transcrito en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970064
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14.En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 16 de octubre de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial a la parte recurrente, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa y recurso de casación incidental aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto a la procedencia del recurso principal

17. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda*

principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

19. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

20. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 11 de septiembre de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970064
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

(50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la anulación de la resolución de reconsideración núm. BR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como que se declarara prescrita la sanción económica confirmada por dicha resolución y se rectificara el cálculo de la determinación de pago.

24. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso contencioso tributario, por reunir los requisitos exigidos para su interposición y por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo. ANULAR la Resolución de Reconsideración número BR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970064
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

General de Impuestos Internos (DGII) y notificada a la parte recurrente en fecha 24 de enero de 2025, por ser arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derechos a la buena administración, seguridad juridica y violación al principio de legalidad, toda vez que su actuación deviene en ilegal, por que las compras de la recurrente, no están sujetas al pago de ITBIS, toda vez que se han hecho de conformidad y amparo de la Ley 28-01 y 12-21, siendo la recurrente beneficiaria del régimen determinar obligaciones no sujetas al pago de ITBIS, DETERMINANDO, especial Fronterizo, por tanto la determinación de la obligación tributaria es contraria a los beneficios que otorga a su favor la ley de marras. DE MANERASUBSIDIARIA, para el hipotetico improbable y remotisimo caso de no ser acogida nuestras conclusiones principales: TERCERO: DISPONER para el caso de que existiera alguna obligación tributaria à cargo de la recurrente, lo cual por las razones expuestas estamos seguro que no existe, solicitamos declarar prescritas las determinación de pago de la sanción económica por supuesta evasión tributaria de los años 2017 al 2021, por encontrarse debidamente prescritas al momento de la Resolución de Comprobación de Deberes Formales No. ALMC FI 0065-2024, emitida en fecha 30 de agosto de 2024 por la Administración Local de Montecristi, eliminando todo tipo de sanción y de cualquier obligación que pueda resultar, en virtud de las actuaciones de buena fe y en cumplimiento a la ley que ha realizado en este y todos los casos la recurrente, en atención a que la propia Administración siempre ha validado el procedimiento utilizado por la recurrente sin observación alguna, por lo que mal

podría verse afectada por el cumplimiento de su deber, ya que como se ha establecido la recurrida realizó la determinación de las propias declaraciones realizadas por la recurrente, lo que no tiene ninguna intención de evasión y por una cuestión de seguridad jurídica; CUARTO: Por último, de manera mucho más subsidiaria, para el imposible caso de no acogerse las conclusiones anteriores, sea rectificado el cálculo de la determinación del pago, toda vez que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha tomado como base para la determinación del ITBIS, de manera inconcebible, los costos generados por las importaciones, y lo han convertido en ingresos gravados, de manera que esto se traduce en una abusiva sobreevaluación de los ingresos reales, sin perjuicios de que como hemos advertido quien en todo caso debería tributar es los suplidores, con todas sus consecuencias legales; QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 176 de la Ley núm. 11-92 Código tributario, aunque para el recurso de casación aplica al presente recurso" (sic).

25. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirmó la resolución de comprobación de deberes formales núm. ALMC FI 0065-2024 de fecha 30 de agosto de 2024 por medio de la cual le notificó a la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes,

SRL., entre otras cosas, una sanción económica equivalente a 30 salarios mínimos del tipo establecido en la resolución núm. 01/2023 sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado emitida por el Comité Nacional de Salarios ascendente a la suma de RD$426,960.00, por el uso de comprobantes fiscales fraudulentos.

26. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970064
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00503 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.